

LA ENSEÑANZA ELEMENTAL DEL DERECHO EN LA HISTORIA DEL BACHILLERATO

EDUARDO MONTULL LAVILLA*

Al seleccionar este tema no he pretendido ninguna improvisación, de lo que ofrece una muestra evidente el hecho de que tales estudios elementales, aunque rigurosos, de contenido jurídico, ya formaron parte de los diversos «planes de estudios» (Real Decreto que aprobó el Plan General de Estudios de 17 de septiembre de 1845, cuyo *introito* reza así: «Atendiendo a las necesidades de organizar del modo más conveniente la Instrucción Pública del reino en la parte relativa a las enseñanzas *secundarias* y superiores, a fin de comunicar a todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar a los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido..., en decretar lo siguiente». «Título Primero. De los estudios de segunda enseñanza. Artículo segundo. *La segunda enseñanza* es continuación de la Instrucción primaria elemental completa. Se divide en elemental y de *ampliación* (aún antes, el Real Decreto de 19 de enero de 1770 dado en el Pardo por don Carlos III, como veremos).

Es por ello por lo que puede afirmarse que quienes regían el gobierno de la enseñanza en España por aquel entonces, hasta acaso los años treinta del siglo xx, se mostraban más cabales que quienes han asumido con posterioridad tan importantísima responsabilidad en la formación de nuestros jóvenes estudiantes, ya que los alumnos de la llamada «segunda enseñanza de ampliación», anteriores a dicha década, adquirirían un conocimiento, aunque introductorio y elemental, que si bien en un principio comprendía el «Derecho Natural» (Carlos III, 1770), luego, en el Plan General de Estudios (Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, artículo sexto: «La segunda enseñanza de ampliación es la que prepara para el estudio de ciertas carreras o sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental. Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que, por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán de letras y de ciencias y abrazarán las asignaturas siguientes: en los

* Ex alumno del Instituto «Goya» de Zaragoza. General Consejero Togado (Ministerio de Defensa). Catedrático de Derecho Mercantil. Académico de Número de la Academia Aragonesa y Correspondiente de la Real Academia (Madrid), de Jurisprudencia y Legislación, ex fiscal del Tribunal Supremo y académico correspondiente de la Real Academia de Medicina de Zaragoza.

estudios de letras, derecho político y administrativo» (y que, por cierto, se da la circunstancia de que en el propio estudio de letras se incluye también «Economía Política»).

Quizás no sea ocioso transcribir por su interés para comprender mejor la segunda enseñanza de ampliación, que el artículo octavo dispone: «La segunda enseñanza elemental y la de ampliación constituyen juntas la Facultad de Filosofía, en la cual habrá grados académicos como en las Facultades Mayores». Debemos aclarar que se trata del camino para la obtención del título de Bachiller en Filosofía, al igual que, andando el tiempo, sucedió con el de Bachiller en Derecho.

Las disciplinas jurídicas en estos estudios de segunda enseñanza de ampliación que fueron sucesivamente incorporadas en los planes de estudio particularizados y ampliadas en el mayor número de casos conforme al despliegue con que, en los textos actuales de Introducción al Derecho, son abordadas.

A estos efectos, nuestro paisano el profesor doctor don Juan Moneva y Puyol (alumno que fue de este ilustre Instituto «Goya»), manifiesta que es equivocado el epígrafe de «Derecho usual» que él, justamente, critica: «... inmediatamente que hubo en la Segunda Enseñanza una asignatura de “Rudimentos del Derecho”, la propensión al libro de texto, característica de la Enseñanza Oficial de España allí donde el alumnado es numeroso, dio ocasión a muchas publicaciones de esa materia. Hay, también, entre todas ellas, muy poco bueno: es labor muy difícil responder con un compendio útil al título de estos libros: “derecho usual”, son todos los átomos del diccionario de Alcubilla; ni siquiera es Derecho, en el sentido de legislación, lo que no es usual. Precisa, pues, en todo “epítome de derecho”, no solamente compendiar la materia sino mutilada» (cfr. *Introducción al Derecho Hispánico*. Barcelona. 1923).

En efecto; desde el Plan de Estudios de la Segunda Enseñanza, los discípulos adquirirían ya una introducción a la Ciencia Jurídica que, además de formarlos humanísticamente (probablemente, la más formativa de todas las ciencias llamadas sociales), les permitía acceder a los estudios propios de las llamadas «Facultades mayores» (hoy, las propias de la Universidad), con un conocimiento útil para cualquiera de dichas Facultades universitarias y, por supuesto, para los específicos fines de la carrera, a la sazón, de Leyes (hoy, de Derecho) como hemos visto que disponía *expressis verbis* el artículo sexto del citado Real Decreto que reguló, por primera vez con carácter general y sistemáticamente, la instrucción pública en España; es decir, al igual que sucedía, ya entonces, con las demás disciplinas universitarias de cualquier otra rama del saber, que contaban con su correspondiente introducción elemental, y que como estamos viendo, sucedía con el inicio elemental del conocer jurídico; por lo que resulta tan sorprendente como lamentable, hoy día, desde finales del primer tercio del pasado siglo, en que no se incluye en España un tal conocimiento previo respecto de

las entonces Facultades Superiores de Derecho, y ya quedaban reguladas en las demás Facultades de Ciencias Naturales y algunas de las Humanísticas o Sociales, en definitiva, las actuales de Filosofía y Letras.

Ahora bien; además, debe tomarse en consideración el extraordinario valor formativo del Derecho, en su propio enclave y definición, es decir, el de las ciencias «normativas» y, de otro lado, su inserción entre las ciencias sociales o humanísticas, lo que no impide que lo sea sin mengua alguna del absoluto tratamiento científico, bien que haciéndolo asequible para todos, de las cuestiones que despierten un mayor interés general, una preferente actualidad o en que se desliza habitualmente un mayor número de errores.

A partir, pues, de la señalada larga carencia de estudios de Derecho, aunque introductorios y elementales (desde la II República hasta nuestros días) hay que reconocer, como la experiencia de tanta vía de comunicación nos ofrece a diario, que al público en general no llegan ni pueden llegar los *matices jurídicos* que toda cuestión entraña; y ello tanto respecto de las *discordancias técnicas* como de las de *carácter doctrinal* del Derecho, lo que, en la inclusión del conocimiento elemental de éste, que postulo para la enseñanza media, nos deberá inclinar a que la *ciencia del Derecho* destaque de modo muy especial, sus esenciales fundamentos y fines, a saber: Justicia, Orden, Paz y Seguridad, lo que nadie ignora que no es sólo una cuestión de Leyes ni siquiera de Jurisprudencia o incluso de doctrina jurídica, etc., con las que no se debe confundir el Derecho positivo, ya que no pasan de ser, quizás, meros mimbres de aquél, pues la *vida real del Derecho* es preciso entenderla al razonar en cada caso concreto y desde una impecable dialéctica que garantice la clásica «Adequatio rei et intellectus» (adecuación de la cosa y la inteligencia), por lo que (con la formación jurídica elemental para la convivencia en el correspondiente Plan de estudios de la Enseñanza Media que propongo) resultarían ya innecesarias (dada la indiscutible superior formación humanística y objetividad que supone el conocimiento del Derecho, pues comporta *per se e in radica*, por el carácter preceptivo de tales enseñanzas medias, la mejor garantía para el mayor acierto que cabe esperar a la hora del ejercicio por los españoles de sus derechos y deberes, cualquiera que sea su índole) aquellas otras *asignaturas añadidas*, de inequívoco carácter político, coyuntural y, por esto mismo y a todas luces, sustitutorias (de la que, si se acepta la tesis que propongo, constituiría la *introducción al Derecho*), con diverso contenido sistemático, tales como «Formación del Espíritu Nacional» o «Educación para la Ciudadanía». En efecto, resulta racionalmente indiscutible que, en un definitivo Plan de Estudios futuro del Bachillerato o de las Enseñanzas medias, e incluso en las preuniversitarias, en general, debe prevalecer la enseñanza jurídica a que nos venimos refiriendo, sobre cualquier otra, y sobre todo, respecto de las recién aludidas y otras algunas, ya que a las razones expuestas deben añadirse las siguientes:

1.^a Evitar la imprecisión y la relatividad del contenido y la orientación de las señaladas disciplinas sustitutorias de las del saber jurídico, y por ejemplo, por cuanto afecta a España, además, la de que pueda hacerse depender, a su vez, del centro académico o del territorio autonómico de que se trate, toda vez que, como es sabido, la docencia que analiza y expone los términos en que se pronuncia el Ordenamiento Jurídico español, es decir, como dispone imperativamente la Constitución española en su artículo 9.1: «Los ciudadanos y los poderes públicos *están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*», supone una innegable garantía no sólo de objetivación del contenido sino también de la orientación que quepa darse a tal asignatura científicamente aunque, como ya advertí, la doctrina más autorizada y, sobre todo, la Jurisprudencia, mimbres ineludibles para cerrar el círculo de la vida real del Derecho, son otros tantos elementos que han de contribuir, máxime dado el carácter introductorio de la docencia, a dicha objetividad.

2.^a Hay más, con la asignatura que postulo, se conseguiría, sin duda, a su vez:

a) La legitimidad del contenido de la disciplina a explicar, al contar con un Ordenamiento jurídico que, previa, objetiva y democráticamente, si como es de esperar su uso es suficientemente riguroso, ha sido garantizado por el sucesivo voto favorable, Ley por Ley, mayoritariamente en el seno de las Cortes y, por lo demás.

b) El propio discurrir cronológico de las exigencias normativas de la sociedad civil, en su constante evolución, irá marcando sucesivamente las pautas de los docentes, quienes deberán atenerse escrupulosamente a ellas, ajustándose al parecer que comparto en sus propios términos, de Jean Cruet, abogado en la Corte de Apelación de París, al afirmar: «Nous voyons bous les tours la société refaire la loi, on n'a jamais vu la loi refaire la société» (Confr. *La vie du Droit et l'impuissance des lois*, p. 1. París, 1908).

Es preciso y urgente, en consecuencia, que, recordando las sabias palabras del profesor Moneva y Puyol, resurja «la propensión al libro de texto» alrededor de las renovadas asignaturas de la segunda enseñanza en que floreció, en otra época, al calor de la nueva disciplina, llámese de *rudimentos*, *elementos*, *prolegómenos*, *epítome*, *síntesis*, *manual*, etc.; en cuya importante labor académica de la enseñanza media en España ya han destacado, entre los sesenta libros de texto aproximadamente que he podido adquirir, en distintas ocasiones y diversos lugares de España, textos publicados desde comienzo del siglo XIX hasta los años treinta del XX.

Entrando en esta línea de iniciación en el conocimiento del Derecho, por medio de textos elementales, el primero que debe citarse es la *Instituta* de Justiniano, de 21 de noviembre de 533, que, como es sabido, recibió fuerza de

Ley al propio tiempo que las *Pandectas* o *Digesto*, y acaso, también debe citarse las *Instituciones* de Gayo, textos que magistralmente enseñaron ofreciendo una sistemática del conocimiento jurídico con ánimo de sentar las bases para el sucesivo estudio, en especial del Derecho privado.

Sin embargo, no es ocioso formular seguidamente el momento histórico de la conjunción de las Enseñanzas Medias, de un lado, y los coetáneos *estudios especiales para la profesión mercantil*, regulados estos últimos por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1850, que creó, a su vez, diversas Escuelas mercantiles, y cuyo artículo tercero dispone: «Las Escuelas especiales de comercio estarán incorporadas en los Institutos de Segunda Enseñanza y bajo su dirección y disciplina. Habrá sin embargo un director especial, que será uno de los catedráticos subordinados al director del Instituto». Por ello, no es arriesgado colegir que la bibliografía de textos elementales alcanzase tan profusa difusión e incluso, se prorrogase (la relativa a las publicaciones para los estudios elementales del ámbito mercantil) durante la II República y los regímenes siguientes.

Entre dicha bibliografía han destacado últimamente los siguientes: *Introducción al Derecho Hispánico*, 1923, de Juan Moneva y Puyol, para el Bachiller, y los de los profesores también doctores Álvaro d'Ors y Ángel Latorre, ambos catedráticos de Derecho Romano, para los posteriores llamados «Cursos para acceso a la Universidad», también desaparecidos, y por último, el texto de mi maestro el profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo, en su más reciente y verdadera última palabra en esta materia: *Manual de Derecho Civil precedido de una Introducción al Derecho*. Barcelona. 1979.

En conclusión, bastará con abreviar la larga enumeración de los muchos títulos de Manuales a que he aludido a lo largo de esta Comunicación, toda vez que los respectivos títulos de los textos a que me refiero son ya suficientemente ilustrativos respecto a las específicas exigencias propias del conocimiento elemental del Derecho:

- 1803. *Introducción al Estudio del Derecho Patrio* (219 pp.), por Joaquín María de Palacios y Hurtado, de la Colegial Universidad de Huesca, Madrid.
- 1820. *El Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural...* (R. Dec. 19-I-1770, Carlos III).
- 1842. *Lecciones elementales sobre la Justicia, el Derecho y las Leyes*, por Mr. Dopning, traducido al español por Fermín Verlanga Huerta (215 pp.) Madrid.
- 1843. *Elementos de Derecho Administrativo*, por don Manuel Ortiz de Zúñiga (276 pp.). Granada.

- 1847. *Prolegómenos del Derecho o Introducción general al estudio de la ciencia legislativa*, por Carmelo Miguel, catedrático de Derecho Romano. Valencia.
- 1875. *Prolegómenos o Introducción general al derecho*, por Ángel Cruel y Guillén, catedrático de Derecho Romano. Salamanca.
- 1876. *Prolegómenos del Derecho*, por don Francisco de la Pisa Pajares, Madrid.
- 1894. *Derecho usual*, por Pereña y Puente, Madrid.
- 1902. *Rudimentos de Derecho*. Antonio López Muñoz. Catedrático Numerario de Filosofía y Derecho en el Instituto «Cardenal Cisneros» de Enseñanza Media. Madrid.

Y sucesivamente, a grandes saltos:

- 1915. *Derecho usual*, por don Adolfo Posada, Clemente de Diego, A. Sela y C. Bernardo de Quirós. Madrid. Este libro desarrolla también: nociones generales de Derecho; Derecho Político y Administrativo; Derecho Civil; Derecho Mercantil; Derecho internacional; Derecho Penal; Legislación de trabajo y Derecho Procesal español.
- 1929. *Deberes éticos y cívicos. Rudimentos de Derecho*. Bernardo de la Concha. Barcelona.
- 1962. *Introducción al Derecho*. Ángel Latorre –antes citado–. Barcelona.
- 1963. *Una Introducción al Derecho*, Álvaro D’Ors –antes citado– Madrid.